

Propuesta de Enmiendas del Sector de Administración de Justicia de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO al Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica ([Tramitación en el Congreso](#))

Madrid, 28 de octubre de 2020

NOTA.- Se señalan en rojo las adiciones, supresiones mediante tachado y modificaciones al texto presentado, y en azul las propuestas de modificación de otras normas concordantes.

Artículo segundo. Modificación del Código Civil

1.- El artículo 20.2 del Código Civil se redacta del siguiente modo:

«2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el representante legal del optante menor de 14 años. En este caso, la opción requiere autorización del ~~encargado del Registro Civil~~, Juez del domicilio del optante en expediente de jurisdicción voluntaria en el supuesto de que el representante legal no sea el padre o la madre del optante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor.

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de 14 años.

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de 18 años. La opción caducará a los 20 años de edad. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos que, en su caso, precise.

e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.»

JUSTIFICACION

Se suprime la necesidad de esta autorización en el supuesto de representación legal por patria potestad, que son la gran mayoría de supuestos, por cuanto la solicitud de adquisición de la nacionalidad española efectuada por los padres de menores de 14 años prácticamente siempre se concede, constituyendo hoy un trámite superfluo. No existe duda alguna de que la adquisición de la nacionalidad española será beneficiosa para el menor o incapaz o en su interés.

Dicha autorización sólo debe ser necesaria en los casos de supuesto de guarda, tutela o acogimiento por persona distinta de los padres y, en general, en todos los casos de representación legal distinta de la patria potestad. Tal parece ser el sentido de la redacción dada al artículo 4.3 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que establece la necesidad de este expediente especialmente en los casos arriba citados.

De conformidad con los principios inspiradores de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria que resultan de la Exposición de Motivos de dicha Ley se atribuye a los jueces la competencia para autorizar la solicitud en los casos en que sea preciso, dejando de ser competencia de los Encargados de los Registros Civiles.

2.- El artículo 121 del Código Civil se redacta con el siguiente texto:

«El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. Si el reconocimiento se efectúa dentro del plazo establecido para practicar la inscripción de nacimiento, asistido de su representante legal, necesitará para su validez aprobación del Encargado del Registro Civil con audiencia del Ministerio Fiscal.»

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.»

JUSTIFICACION.

Tal y como se defiende en la enmienda nº 32 a la Proposición de Ley de reforma de la Ley 20/2011, de Registro Civil, se entiende que el reconocimiento de filiación otorgado por un menor de edad no emancipado dentro del plazo para inscribir un nacimiento debería ser aprobado, en su caso, por el propio Encargado del Registro Civil, a fin de evitar la dilación en la inscripción de nacimiento que puede suponer la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria.

La desjudicialización del Registro Civil trae consigo que aquellas actuaciones de jurisdicción voluntaria que conocían los Jueces Encargados del Registro Civil al amparo de lo dispuesto en el art 17 de la Ley de Registro Civil de 1957 dejen de ser competencia de los Encargados de los Registros Civiles. Ello dará lugar a que un trámite hoy sencillo y que se da con cierta frecuencia, como es la inscripción de nacimiento en la que los padres no están casados entre sí y uno de ellos no está emancipado, en el que es el propio Juez Encargado del Registro Civil quien aprueba el reconocimiento de la filiación no matrimonial conforme lo dispuesto en el art. 121 del Código Civil, se convierta en un trámite excesivamente complejo: el Encargado del Registro Civil no podrá inscribir la filiación del recién nacido hasta que el Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, apruebe el reconocimiento de la filiación efectuado por quien no pueda contraer matrimonio por razón de edad.

Por ello se propone que, dado que el Encargado del Registro Civil es un Letrado de la Administración de Justicia; que la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria atribuye a dicho Letrado la competencia para la resolución de numerosos procedimientos de jurisdicción voluntaria, y que el Encargado igualmente tiene competencia en otros procedimientos relativos a la filiación del recién nacido (art.

44.4 de la Ley 20/2011 de Registro Civil), se residencie en dicho Encargado la aprobación del reconocimiento de filiación en aquellos supuestos en que sea otorgado, respecto de un recién nacido cuya inscripción se promueve, por quien no pueda contraer matrimonio por razón de edad y es asistido en el mismo por su representante legal, concentrando el trámite en una única instancia e evitando con ellos la posible dilación que supone la presentación de una solicitud de jurisdicción voluntaria ante un Juzgado decano, su reparto posterior, la citación a comparecencia, etc.

Se excluye de este supuesto cuando el reconocimiento se efectúa respecto de un menor ya inscrito, en que ya no existen las razones expuestas para concentrar en el Encargado del Registro Civil la aprobación del reconocimiento y la práctica de la inscripción de nacimiento. También se excluyen de este supuesto cuando el menor que reconozca no sea asistido en este acto por su representante legal.

3. El Artículo 253 del Código Civil se redacta con el siguiente texto:

“ Cualquier persona mayor de dieciséis años, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes estableciendo, en su caso, el régimen de actuación y el alcance de las facultades de la persona que le haya de prestar apoyo. Podrá igualmente otorgar poder preventivo **general** o proponer el nombramiento de curador.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el Notario autorizante, para su constancia en el registro individual del otorgante, **excepto los poderes previstos en el artículo 256** ”.

JUSTIFICACION

Desde la introducción en la Ley de Registro Civil del artículo 46 ter, que establece que “en todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante”, el Registro Civil se ha convertido en un registro de todo tipo de apoderamientos, desvirtuando en parte su función que es el registro de hechos y actos relativos al estado civil. Son cientos los apoderamientos que a diario se registran en los registros civiles, generales o especiales, por el hecho de incluir una cláusula de subsistencia del mismo en caso de incapacidad por mor del citado artículo 46 ter de la Ley de Registro Civil, cuando el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil establece que no son inscribibles en el Registro Civil los apoderamientos voluntarios.

En primer lugar debe concretarse que sólo deberían tener acceso al Registro Civil los llamados poderes generales, tal y como resulta de la propuesta de redacción del artículo 256 y siguientes del

Código Civil y aparece en la propuesta de reforma del artículo 168 de la Ley Hipotecaria. El Registro Civil no debería ser sede de una sucesión de poderes especiales para disponer de determinada partes de bienes o patrimonio del poderdante o actuaciones concretas y especiales, por el mero hecho de incluir una cláusula de subsistencia del mismo en caso de incapacidad. Para esas figuras parece más apropiado, cualquiera que sea el contenido o vigencia del poder, un registro de poderes.

En segundo lugar se propone que sólo accedan al Registro Civil los poderes que se otorgan para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de su capacidad a que hace referencia la propuesta del artículo 257 del Código Civil. En este supuesto la entrada en vigor del poder queda condicionada a la necesidad de apoyo por parte del poderdante, lo que lo convierte en previsión que completa su capacidad de obrar futura y afectar a su estado civil. Sin embargo, en los apoderamientos preventivos del artículo 256, en los que se establece la subsistencia del poder presente otorgado aun si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad, no deja de ser un apoderamiento general actual y vigente con una cláusula de subsistencia, por otro lado ya no necesaria y redundante a tenor de la propuesta de redacción del artículo 1732 del Código Civil, que suprime la extinción del mandato por incapacidad sobrevenida del mandante, por lo que es innecesaria su constancia. Un poder general actual, tenga o no cláusula de subsistencia en caso de falta de capacidad futura, que no se otorga para el supuesto de que el poderdante precisa de medidas de apoyo futuras sino para su representación actual del poderdante, y que además con carácter general no se extingue por incapacidad del poderdante a tenor de la propuesta de reforma del art. 1732, no debería ser objeto del Registro Civil, sino de otro Registro de poderes en que además pueda inscribirse su revocación o modificación.

Artículo sexto. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

4.- Se suprime la propuesta de modificación del apartado 2 del artículo 71, que seguirá redactado como sigue:

2. También se inscribirá la extinción, privación, suspensión, prórroga y rehabilitación de la patria potestad.

JUSTIFICACION.

Aunque en el Código Civil se supriman las figuras de la prórroga y rehabilitación de la patria potestad, existen figuras similares o asimilables a éstas en Derecho Civil propio de determinadas Comunidades Autónomas, tal y como recuerda el apartado 3 de dicho artículo, y por tanto no debe excluirse su inscripción.

Artículo séptimo. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

5.- Se introduce un nuevo Capítulo I bis en el Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

CAPITULO I BIS

Del expediente de autorización para solicitar la nacionalidad española

Artículo 26 bis a). Ámbito, competencia, legitimación, postulación.

1. Será competente para conocer del expediente de jurisdicción voluntaria para la autorización para solicitar la nacionalidad española de un menor de 14 años el Juez de Primera Instancia del lugar donde resida el menor a que se refiera la solicitud.
2. Podrá promover este expediente la persona que ostente la guarda, tutela o acogimiento del menor distinta de los padres y, en general, en todos los casos de representación legal distinta de la patria potestad.
3. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador

Artículo 26 bis b). Tramitación.

Admitida a trámite la solicitud por el Secretario judicial, éste citará a comparecencia al solicitante, según proceda al progenitor conocido, al menor de 14 años, si tuviera suficiente madurez, y en todo caso si fuera mayor de 12 años, así como al Ministerio Fiscal.

Artículo 26 bis c) Resolución.

1. El Juez resolverá lo que proceda sobre la autorización para solicitar la adquisición de la nacionalidad española en interés del menor. La autorización deberá pronunciarse también sobre la vecindad civil por la que se ha de optar.
2. El testimonio de dicha resolución se entregará al promotor del expediente.

JUSTIFICACION

En concordancia con la modificación propuesta del artículo 21.2 del Código Civil, debe introducirse en la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria, un procedimiento para autorizar a quien ostente la representación de un menor de 14 años que no sea el padre o la madre a solicitar, en nombre de dicho menor, la nacionalidad española.